

Régimen Previsional para Docentes e Investigadores

Universidad Nacional de San Juan

El rector Dr. Benjamín Kuchen presentó ante la Secretaría de Seguridad Social de la Nación una consulta en relación a la aplicación de la Ley Nº 22.929 y sus decretos reglamentarios (Régimen Previsional de Investigadores de Universidades Nacionales y Otros Organismos Nacionales) y la Ley Nº 26.508 y sus Decretos Reglamentarios (Régimen Previsional de Docentes Universitarios). Esta presentación requería información respecto a los siguientes temas:

- 1)- Si los investigadores universitarios puros, es decir aquellos agentes que tienen asignada la totalidad de su dedicación a la investigación contemplados en la Ley 22.929, pueden optar en jubilarse a través de la Ley 26.508
- 2)- Si los investigadores universitarios, cuya dedicación se encuentra dividida en parte a la actividad docente frente alumnos, y en parte a la actividad investigativa puede jubilarse a través de la Ley 26.508
- 3)- Si los investigadores universitarios comprendidos en la Ley 22.929, en caso de poder optar por jubilarse a través de la Ley 26.508, pueden solicitar la prórroga de su designación activa hasta los 70 años.
- 4)- Si la Ley 22.929 reconoce a los investigadores universitarios, a la fecha actual, en concepto de haber jubilatorio el 85% móvil.
- 5)- Si la Ley 26.508, reconoce en concepto de haber jubilatorio, el 82% móvil a los docentes universitarios que se jubilen por medio de dicha disposición legal.

Al respecto la Subsecretaría de Coordinación de los Regímenes de la Seguridad Social sobre la Ley 26.508, a través de la Dr. María de los Ángeles Taboada, emitió el siguiente informe:

- 1)- La Ley 26.508 es de aplicación al personal docente de las universidades públicas nacionales, que no esté comprendido en las Leyes 22.929, 23.026 y 23.626.

La Ley 22.929 instituyó un régimen jubilatorio específico para el personal que cumple tareas técnico-científicas de investigación o desarrollo, y de dirección de tales actividades, con dedicación exclusiva o completa, en determinados organismos. También incluyó dentro de sus disposiciones, al personal docente que se desempeñe en las Universidades Nacionales, con dedicación exclusiva; plena o de tiempo completo, en esas tareas.

Por lo tanto si los docentes universitarios tienen asignada la totalidad de su dedicación a tareas de investigación, estarían contemplados en el mentado Régimen para Investigadores Científicos y Tecnológicos.

Las Leyes 22.929 y 25.058 poseen diferente ámbito de aplicación personal. Si ambas comprenden a los docentes universitarios, la primera contempla a los mismos siempre y cuando desarrollen

tareas técnicas-científicas de investigación con dedicación exclusiva, mientras la segunda los ampara si los mismos desarrollan tareas de tipo docente, de las cuales, un período determinado deben ser ejercidas frente a alumnos.

2)- Si los docentes universitarios con tareas de investigación cumplen con los requisitos que impone la Ley 26.508, podrán jubilarse en virtud de sus disposiciones. Para ello deberán reunir 25 años de servicio docentes prestados en Universidades Nacionales, de las cuales 10 como mínimo continuos o discontinuos deben ser frente de alumnos; haber cumplido 60 años las mujeres y ; 65 años los varones y registrar el cese en la actividad universitaria.

3)- Un docente universitario que realiza tareas de investigación y acreditare los requisitos de la Ley N° 22.929 y el decreto N° 160/05, puede optar, ante la intimación del empleador, por continuar laborando hasta 5 años después de cumplidos los 65 años de edad.

4)- El 01/03/2005 se publica en el Boletín Oficial el Decreto 160/05, que crea el suplemento “Régimen Especial para Investigadores Científicos Tecnológicos”, a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones y el 85% de la remuneración correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio.

5)- El haber inicial es del 82% del cargo o sumatoria de cargos, y dedicaciones de acuerdo a lo establecido por el decreto 1470/98, desempeñados al cese durante un período mínimo de sesenta (60) meses continuos o discontinuos de su carrera docente universitaria.

La movilidad de los haberes de los beneficios otorgados por el régimen que instituye la Ley N° 26.508 será establecida a través del índice que determinará la secretaría de Seguridad Social en los meses de marzo y septiembre de cada año calendario, teniendo en cuenta las variaciones salariales experimentadas en la “Remuneración Imponible Promedio de los Docentes Universitarios Nacionales (RIPDUN). Este índice sustituye el que establece la Ley N° 26.417, para el régimen general.